Puerto Madryn, marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"I., I. de la L. c/ H., R. M. S/ Daños y Perjuicios"**, (Expte. N° 21 – Año 2021) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 107/12), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 4/2/2021.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la regulación de honorarios solicitada atento que según surge del auto de fecha 1/8/17, el que se encuentra firme y consentido, los honorarios allí regulados que comprenden la labor profesional desarrollada en representación de la parte demandada y de la citada en garantía

Se agravia el recurrente afirmando que solicitó se regulen los honorarios correspondientes a la actividad profesional desarrollada en representación del demandado, con posterioridad a la resolución de fecha 1/8/2017.
Arguye que la referida providencia comprende la labor desarrollada hasta ese momento a favor de la citada en garantía de autos y su asegurado, pero tal decisorio no excluye el derecho a obtener la remuneración que corresponda por la atención posterior en el pleito en defensa de los intereses del demandado hasta la finalización del mismo.

II. De las actuados surge la revocación del mandato del recurrente, lo que origina el dictado de la providencia de fecha 1/8/17, que dice *Agréguense las cartas documento que se acompañan. Ténganse presentes las mismas y la revocación al mandato que se formula (art. 54 inc. 1 del CPCC) e intímese a TPC y al Dr. R. M. H. para que dentro del plazo de DIEZ días comparezcan por sí o por apoderado, a tomar la intervención que les corresponda en la presente causa, bajo apercibimiento de ley, debiendo el letrado continuar con su intervención hasta el vencimiento del*

plazo antes señalado. Notifíquese personalmente, por cédula o por cédula Ley 22.172 (fs. 266).

Posteriormente, a raíz de tomar intervención en autos los nuevos letrados de la citada en garantía la *a quo*, mediante providencia de fecha 5/10/17, los tiene por presentados y en un tercer párrafo de la misma dispone *Asimismo, hágase saber al Dr. L. Á. N. que deberá cumplir con la notificación al Dr. R. M. H., conforme lo ordenado a fs. 266 (01/08/17*) (ver fs. 266). Extremo éste que claramente no se encuentra acreditado en las actuaciones.

Es dable destacar que, el hoy recurrente omitió dar cumplimiento a la notificación oportunamente ordenada por el juzgado, a fin que el demandado de autos tomara intervención en los mismos con otra dirección letrada. Tal omisión tuvo como consecuencia una nueva providencia del juzgado recordándole dicha obligación, extremo que no tuvo respuesta positiva por parte del letrado.

Consecuentemente, queda claro el contradictorio proceder del recurrente en cuanto omitió notificar al demandado, tal como se le requiriera a fs. 266, y ulteriormente solicitar se le regulen honorarios por la actuación profesional desarrollada en representación del mismo posterior la resolución de fecha 1/8/17, actividad ésta que más allá de no verificarse en autos deviene de un proceder incompatible con lo ordenado en los mismos.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de la otra instancia, confirmando dicho decisorio en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 4/2/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.